

En la parceta cetasti a secheran constat, de modo literal sa el primer perfede, y créficem en el genundo la modo literal su el primer perfede, y gráficames en el segunde, las perciones de sus distintes en vos 6 aprovechamientos,

LETIN OFICIAL EXTRAORDI

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

forme & to prevente en use dispositiones vigentes. Saria para que la observacion y calculo de las tran-La masa de posseión de hecho será provisional; no gulaciones de segundo y tercer orden queden les-Apaulaniento, y so respekte a transfer Addition of the population of the properties of the properties

LEY DEL CATASTRO PARCELARIO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo signiente:

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DEL CATASTRO PARCELARIO Y SUS PRINCIPIOS

FUNDAMENTALES

Articulo 1.º El Catastro parcelario de España tendrá por objeto la determinación y representaoion de la propiedad territorial en sus diversos as-Pectos, con el fin de lograr que sirva eficazmente para todas las aplicaciones económicas, sociales y Jurídicas, con especialidad para el equitativo reparto del impuesto territorial, y, en cuanto sea posible, para la movilización del valor de la propiedad.

Art. 2.º El Catastro comprenderá en su con-

junto la enumeración y descripción literal y gráfi-ca de los predios rústicos y forestales, pertenencias mineras, solares, edificios, salinas, etc., etc., con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos ó aprovechamientos, calidades, valores, benefi-cios y demás circunstancias que den á conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes

Art. 3.º El Catastro se fundará:

1.º En los trabajos geodésicos y topográficos.

2.º En la estadística agrícola, en los trabajos de

Art. 4.º La formación del Catastro se efectuará en dos períodos de tiempo consecutivos. Comprenderá el primero los trabajos necesarios para realizar el avance catastral que servirá de base al reparto

equitativo de la contribución territorial. En el seguado período se atenderá á la conservación y rectificación progresiva del avance catastral hasta la obtención del Catastro parcelario, objeto de esta ley.

Art. 5.º El avance catastral se dividirá en dos

partes, la planimétrica y la agronómica.

Constituira la primera el plano de cada término municipal con las líneas de sus límites jurisdiccionales, señalando y numerando los hitos ó mojones situados en los linderos. Dentro de esta línea perimetral se situarán los poligones topográficos, determinados por las líneas permanentes del terreno y los accidentes más notables, como ríos, canales, arroyos, pantanos, fuentes, lagunas, vías de comunicación, perímetro de pueblos, grupos de población y edificios.

Comprenderá la parte agronómica el reconocimiento y descripción literal de las parcelas catastrales, la determinación de las masas de cultivo y la averiguación de los productos líquidos imponibles correspondientes á las distintas clases de terreno.

Art. C.º Para los efectos de esta ley se entenderá por reconocimiento y descripción literal de las parcelas catastrales la apreciación pericial sobre el terreno y la transcripción á los documentos catastrales de sus condiciones topográficas y agrícolas.

Por masa de cultivo, la parte de un término municipal cuyo sistema de explotación sea uniforme, ya se aplique á la misma especie vegetal ó á especies asociadas de un mismo aprovechamiento.

Por clase de terreno, la parte de la masa de oultivo en que la calidad del suelo sea uniforme ó rinda igual producto líquido.

Por parcela catastral, la porción de terreno, cerrada por una línea poligonal, que pertenezoa á an

tolo propietario ó a varios pro-indiviso, dentro de un és mino municipal.

En la parcela catastral se harán constar, de un modo literal en el primer período, y gráficamente en el segundo, las porciones de sus distintos cultivos ó aprovechamientos.

CAPÍTULO II

DESLINDES

Art. 7.º Los Ayuntamientos que no tengan deslindados ni amojonados sus términos municipales lo ejecutarán sin excusa ni pretexto alguno dentro del improrrogable plazo de un año, á partir del día de la publicación de la presente ley. Para la colocación provisional de los hitos ó mojones se atenderá solamente á la posesión de hecho en el momento en que se lleve á cabo la operación, conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes. La línea de posesión de hecho será provisional; no prejuzgará los derechos que puedan corresponden á cada Ayuntamiento, y se respetará hasta que por la Autoridad competente se resuelvan los litigios ó reclamaciones que se incoen ó que tengan pendientes los Ayuntamientos, procediéndose entonces á hacer los amojonamientos administrativos.

El Ministerio de la Gobernación encargará á los Gobernadores de provincia la inexcusable ejecución de este mandato, autorizándoles para realizarlo de oficio y á costa de los Ayuntamientos morosos que no lo cumplieran. Los Gobernadores civiles de las provincias circularán al efecto las necesarias órdenes é instrucciones, comunicándose directamente con la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á ouyo Centro darán cuenta mensualmente del estado en que se encuentren las operaciones del deslinde en todos los Ayuntamientos de la provincia de su mando.

Art. 8.º Las fincas y terrenos del Estado y los montes públicos serán deslindados y amejonados, dentro del mismo plazo de un año, por los Centros oficiales encargados de su administración. Al efecto, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico practicará las necesarias gestiones cerca del Ministerio de Fomento, y redactará las instrucciones que procedan, de acuerdo con los Consejos de los respectivos Cuerpos de Ingenieros.

Art. 9.º En los términos municipales fronteri-

Art. 9.° En los términos municipales fronterizos, la parte límite que lo sea también de nación vecina no se deslindará ni amojonará por los Ayuntamientos. Esta operación es de la exclusiva competencia de las Comisiones internacionales de límites, las cuales facilitarán copias de los planos y de las actas correspondientes á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y formarán parte de los documentos topográficos del término respectivo para su debida aplicación. Si el deslinde no se hubiera afectuado, se procederá por el personal de la citada Dirección á trazar una línea provisional con el único objeto de cerrar los polígonos que constituyen los términos municipales españoles, sin que por ello prejuzguen los derechos de una y otra naciones.

Art. 10. El Ministerio de Hacienda, dando á la operación de deslinde la importancia que pueda tener para la unificación de la propiedad, dictará las

disposiciones convenientes para que se procure la simplificación de linderos y la avenencia ó mutuas transacciones.

Corresponde á los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales, hitos y mojones que las brigadas topográficas y las agronómicas coloquen en su jurisdicción. Para facilitar esta conservación, entregarán los Jefes de las brigadas á la Alcaldía relación detallada en que conste la situación de las señales colocadas.

CAPÍTULO III

TRABAJOS TOPOGRÁFICOS

Art. 11. Los trabajos geodésicos continuarán realizándose por el fustituto Geográfico y Estadístico.

Dichos trabajos se activarán en la medida necesaria para que la observación y cálculo de las triangulaciones de segundo y tercer orden queden terminadas en tiempo oportuno, para ser utilizadas en los trabajos topográficos, á los que precederán siempre que sea posible.

Los del primer período ó avance catastral:

a) En las triangulaciones topográficas para cada término municipal, enlazadas con las geodésicas. En los términos municipales en que no exista triangulación geodésica de tercer orden, al realizar el avance catastral se proyectará la topográfica, apoyada en una base medida y orientada, procurando que alguno de sus vértices puedan tomarse en su día como geodésicos.

b) En el levantamiento del plano perimetral de cada término municipal y de los polígonos topográficos definidos en el art. 5.º de esta ley.

c) En el levantamiento de planos de poblaciones, limitedos á la representación de las manzanas.

Los del segundo período:

d) En las triangulaciones topográfico-parcelarias ó subdivisiones poligonales allí donde sean necesarias.

e) En la formación de planos parcelarios de los términos municipales, en los que se irán inscribiendo las líneas límites de las finoas y los signos convencionales que representen los cultivos.

f) En los trabajos topográficos de comprebacion de los documentos catastrales presentados por los Ayuntamientos y propietarios.

CAPÍTULO IV

TRABAJOS EVALUATORIOS

Art. 12. Los trabajos evaluatorios se dividirán en dos clases: los referentes á la riqueza rústica y los relativos á la riqueza urbana.

SECCION PRIMERA

Riqueza rústica.

Art. 13. Entregado por el Instituto Geográfico y Estadístico al Ministerio de Hacienda el plano perimetral de cada término municipal con los polígonos topográficos, procederá dicho Ministerio, por medio de los funcionarios agronómicos, á reconocer, describir y clasificar las parcelas catastrales, á determinar las masas de cuitivo y á investigar los productos líquidos imponibles correspondientes á la diversa catidad de los terrenos, según se determina en los artículos siguientes.

88

i-

88

18

8.

n.

2.5

n

n:

-

.

.

Art. 14. El Ministerio de Hacienda distribuirá oportunamente, por medio del Servicio agronómico, entre los propietarios de cada término municipal, hojas declaratorias, en las cuales, bajo relación jurada, harán constar los dueños de los predios la extensión de éstos, sus límites, clases de cultivo, calidad de los terrenos, rendimiento ó producto líquido, contribución territorial que paguen y los demás datos que estimen necesarios. Estas hojas declaratorias serán confrontadas sobre el terreno con las correspondientes parcelas catastrales descritas por el Servicio agronómico.

Art. 15. Si los propietarios no presentaren las hojas declaratorias dentro del plazo que fija el Reglamento, se practicará la medición y reconocimiento de las fincas por cuenta de aquéllos.

Art. 16. La evaluación de la riqueza rústica, que verificarán los funcionarios del Cuerpo de Ingenieros agrónomos y sus auxiliares, encargados del servicio agronómico catastral, comprenderá los enatro períodos siguientes:

A) Enumeración de los cultivos y aprovechanientos explotados en cada término municipal.

B) Determinación de las masas de cultivo y calificación de las calidades del terreno.

C) Cálculo de los beneficios líquidos imponibles correspondientes á los diversos tipos de cultivo y de terreno.

D) Aplicación á cada parcela catastral de los anteriores datos, para determinar los beneficios

líquidos que le correspondan.

Art. 17. La enumeración de los cultivos y aprovechamientos se hara redactando, con audiencia de la Junta pericial respectiva, la relación de los explotados en cada término municipal, con las indicaciones necesarias acerca de los sistemas de cultivo, aplicación de los frutos é industrias agrículas y resumen de datos y noticias acerca de las condiciones físicas, económicas, estadísicas y comerciales en que se desarrolla la agricultura del término municipal convenciones

término municipal correspondiente.

Art. 18. La determinación qe las masas de cultivo se deducirá de las declaraciones de los propietarios, confrontadas sobre el terreno con las parcelas catastrales correspondientes, ó bien mediante el levantamiento del plano de su perímetro cuando aquellos datos no bastasen, relacionando en este caso sus lados con los polígonos topográficos ó con los vérticas de la caso sus lados con los polígonos topográficos ó con los vérticas de la caso sus lados con los polígonos topográficos ó con los vérticas de la caso sus lados con los polígonos topográficos ó con los vérticas de la caso sus lados con los polígonos topográficos ó con los vérticas de la caso sus lados con los polígonos topográficos de los polígonos topográficos de con los vérticas de las declaraciones de los propiestarios, confrontadas sobre el terreno con las parcelas catastrales correspondientes, o bien mediante el levantamiento del plano de su perímetro cuando aquellos datos no bastasen, relacionando en este caso sus lados con los polígonos topográficos de con los vérticas de la caso con los polígonos topográficos de con los polígonos topográficos de

los vértices de la triangulación, cuando sea posible. Art. 19. El cálculo de los beneficios líquidos imponibles se deducirá de las cuentas de gastos y productos correspondientes á los cultivos agrícolas y á las clases de terreno que existan en cada término. Estas cuentas se formarán con sujeción á las prácticas usuales de cultivo en la localidad. Para cada uno de los cultivos del término municipal se elegirán tres masas de diversa fuerza productiva, dimiento en un quinquenio para cada tipo. De cada el promedio aritmético, y entre estos tres promedios se interpolarán los términos medios necesarios

para expresar, con la aproximación posible, los grados de intensidad productiva de las distintas clases de terreno comprendidos en el término municipal. La Junta pericial de cada municipio, ó los Delegados especiales designados al efecto por el Ayuntamiento, facilitarán y presentarán al personal agronómico del Catastro los datos y antecedentes que estimen oportunos para contribuir á la formación de las referidas cuentas. Con estos da. tos y los que sobre el terreno se hubiera procurado el personal agronómico se harán las quentas, tipos ó matrices de gastos y productos, y determi-nado para cada cultivo el fiquido imponible se entregará una copia de ellos al Ayuntamiento y otra à la Junta pericial, para que manifiesten en breve plazo, de antemano fijado, su conformidad ú observaciones razonadas que les courran. Examinanadas éstas con un criterio racional y equitativo de avenencia, se expondrán al público, alcáncese ó no el acuerdo, para que puedan hacerse toda clase de reclamaciones, así por los propietarios como por las colectividades, en la forma y plazos que para su tramitación y resolución asignen los Reglamentos.

Art. 20. Para la formación de las cuentas de gastos y productos de cultivo á que se refiere el artículo anterior, se tendrán en cuenta las obser-

vaciones signientes:

1. El precio de los jornales se estimará por el promedio que hayan alcanzado en la localidad durante el trienio anterior.

2.ª El precio de los fratos se determinará por el que á raíz de las cosechas hayan tenido en igual

período.

3.ª Los edificios exclusivamente destinados à la industria agrícola, y los ganados de labor quedarán exentos de tributación en el concepto de instrumentos propios para la explotación de aquella industria.

4.ª En los edificios destinados á viviendas se rebajará el 33 por 100 de la renta en el concepto

de los ingresos.

5. Los abonos producidos y consumidos dentro de la misma finoa se calcularán al precio de pro-

Art. 21. Deducido por el procedimiento señalado en los artículos anteriores el tipo del líquido
imponible por hectárea que corresponda á los cultivos y clase de terreno dentro de un término municipal, y determinada además numéricamente en
cada parcela catastral la extensión superficial de
sus cultivos, se aplicará á la superficie de cada uno
de ellos el tipo de líquido imponible por hectárea
que le corresponda, y la suma de estos resultados
parciales dará la base tributaria de la parcela catastral.

Art. 22. Las cuentas de gastos y productos de las masas de cultivo se revisarán cada diez años. Tembién se formarán nuevas cuentas de gastos y productos cuando lo exigieren los cambios de cultivo en un término municipal. Para este efecto, los Ayuntamientos y los propietarios darán cuenta á las oficioas provinciales de conservación del Catastro de toda variación que sufra la propiedad.

of Los pulles que determinest un maken de course de cada

-Our onimal la

SECCION SEGUNDA

Riqueza urbana.

Art. 23. El Catastro de la riqueza urbana se organizara por el Ministerio de Hacienda, estableciéndose en las oficinas catastrales de cada provineir un Registro por términos municipales, en el que se inscribirán todos los edificios y solares que aquél comprenda. Este servicio estará a cargo de los Arquitectos y de los Peritos autorizados por la ley que el Ministerio de Hacienda designe. Constituirán el Registro fiscal:

Los planos de los edificios.

2.0 Hojas declaratorias.

Art. 24. Los planos de los edificios de cada calle se incluirán en una sola hoja. Cada casa tendrá además una cédula declaratoria, en la cual constarán los linderos del edificio, el uso á que se destina, su extensión superficial, los cuartos que comprende, nombre del propietario, los alquieres que pagan, las cargas, censos ó gravámenes, valor amiliarado de la finca y el que en venta y renta le adjudique el Arquitecto ó Perito, para deducir de ellos el producto integro y el líquido imponible.

Art. 25. Los propietarios de edificios y solares llenarán las hojas declaratorias de cada uno de los que posean. Estas declaraciones juradas se comprobarán por los Arquitectos y sus auxiliares encargados del servicio, y formarán los cuadernos por calles y los tomos por manzanas, que han de constituir el Registro de fincas y solares, ó sea de las

parcelas catastrales urbanas.

Art. 26. Los edificios dedicados á industrias fabriles, mineras, forestales, resineras, salinas, canteras, canales de riego, obras hidráulicas y demás explotaciones industriales se valorarán por los Ingenieros ó Peritos de la especialidad á que pertenezca la obra, industria ó explotación, en la forma que determine el Regiamento que redactará el Minsterio de Hacienda, oyendo la Junta de Catastro.

CAPÍTULO V

CONSERVACIÓN DEL AVANCE CATASTRAL Y FORMACIÓN PROGRESIVA DEL CATASTRO PARCELARIO

Art. 27. Terminado y legalmente aprobado el avance catastral en todos los términos municipales correspondiente á un mismo Registro de la propiedad, se establecerá en la localidad en que éste se halle, y á ser posible en una misma oficina, el servicio de conservación del Catastro, que entrará á funcionar inmediatamente. Los Registradores de la propiedad continuarán prestando sus servicios en la forma y organización actuales.

Art. 28. Estarán á cargo de las ofinas locales

del servicio catastral:

Primero.

a) Los planos de los términos municipales, con los polígonos catastrales y relación de mojones, hitos, señales y vértices geodésicos y topográficos, con las coordonadas que enlacen estos últimos al mapa general de España.

b) Los planos que determinen las masas de pultivo y la clasificación de los terrenos de cada término municipal dentro de los polígonos topo-

to pr se

al

ja

po lo

oi la

c) Los planos parcelarios de cada polígono topográfico, con la expresión de la superficie de cada

parcela.

d) Los planos de las fincas urbanas y solares de todos los pueblos de la demarcación agrupados por términos municipales y manzanas, según lo prevenido en los artículos 24 y 25 de esta ley.

Segundo.

e) Los libros del Registro de fincas urbanas, formado por las hojas declaratorias comprobadas y rectificadas con arreglo al art. 25 de la presen-

te ley.

f) Los libros correspondientes á cada término municipal, en los que se hallarán inscritos los predios rústicos ó parcelas catastrales, con su situación, linderos, superficies, cultivos y descripción física. En estos libros se consignará si las fincas están ó no inscritas en el registro de la propiedad, y, en caso afirmativo, los tomos, folios, números y valores que en ellos se les hayan asignado.

g) Los libros de las nuevas descripciones de las parcelas catastrales ó fincas rústicas y urbanas, que se irán formando paulatinamente con las rectificaciones definitivas de los dos libros anteriores de los apartados, y que constituirán en su día el

Catastro parcelario de España.

Tercero.

h) Todos los antecedentes que hayan servido para formar las cuentas de gastos y productos y fijar los tipos máximos y mínimos de cada mass de cultivo y calidad de los terrenos, y determinar los beneficios líquidos de la industria agrícola y de la riqueza urbana.

i) Las actas de deslinde y documentos de los términos municipales y de las propiedades públicas y privadas comprendidas dentro del término mu-

nicipal correspondiente.

j) Los estados numéricos de superficies, por cada término municipal, de la parte ocupada por propiedades públicas, con expresión de las diferentes masas de cultivo, clases de terreno y explotación especial de montes, minas, salinas, canteras

k) La relación, por términos municipales, de las fincas exentas temporal ó perpetuamente de contribución territorial y las disposiciones legales que

la autoricen.

Cuarto.

l) Las cédulas parcelarias. La primera página contendrá el plano del predio ó propiedad á que se se refiera; su situación, la relación de los hitos, mojones ó señales contenidas en sus linderos, la superficie ó cabida total y los números del polígono topográfico en que esté enclavado y de su registro en los libros estados en los libros catastrales; se consignarán en las otras páginas el nombre y vecindad del propietario, la descripción de la finca descripción de la finca, con expresión de las limita-ciones de dominio cidas de las limitaciones de dominio, si las tuviere, precio consignado en el Registro, en sul la tuviere, precio consignado en el Registro, su valor en renta y venta y una re-seña del último de la companida el seña del último título de propiedad que acredite el derecho del intercendo

Art. 29. El plano de la parcela catastral ó predio, sea rústico ó urbano, servirá de matriz, y no se hará en ál alternit se hará en él alteración alguna por ningún concepto. Las sucesivas variaciones que experimente la propiedad en su aspecto geométrico ó agronómico se consignarán en hojas de papel transparentes, del mismo tamaño que el de la cédula catastral, y en ellas se trazará un marco de iguales dimensiones al de aquéila, con cuadrado de prueba bien determinado, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y puedan apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie real del papel. En las holas transparentes se fijarán con la mayor exactitud los vértices de la triangulación y los accidentes topográficos de carácter permanente, modificándose los linderos á medida de sus alteraciones y trazándose con tinta de distinto color.

Los cambios de dominio que no impliquen variación en los linderos de la finca no producirán alteción en los planos, pero sí en los libros de las cédulas correspondientes á la parcela catastral, en los cuales se consignarán las anotaciones que pro-

Art. 30. Se autoriza á las provincias ó municiplos que quieran convertir por su cuenta el avance catastral en catastro parcelario para que la ejecu-ten con arregio á las bases siguientes:

a) La provincia ó municipio deberá votar pre-Tiamente, con arreglo á las leyes, los gastos necesarios para la formación del catastro definitivo.

b) Obtenida la concesión del crédito suficiente y de los medios de hacerlo efectivo, procederá á la formación del catastro parcelario definitivo en la misma forma fijada en la presenteley para los trabajos catastrales, topográficos, evaluatarios y de deslindes, y con sujeción á los reglamentos é Instracciones dictadas al efecto por el Ministerio de Hacienda.

c) Los catastros definitivos realizados por las Provincias ó Ayuntamientos se confrontarán á sus expensas por el Estado y su tramitación ó aprobación se harán en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, y las reclamaciones contra las superficies, cifras ó valoraciones que en ellos se consignen se resolverán en la misma forma señalada para los trabajos realizados por el Estado.

Art. 31. El Estado auxiliará los Catastros par-Oslarios realizados por las provincias ó municipios

en la forma siguiente:

4) Con los planos, datos, antecedentes y resehas que existan en las oficinas públicas del Estado, provincia ó municipio que puedan facilitar el Catastro definitivo.

Con las instrucciones, consultas, informes y autecedentes que los Ministerios de Hacienda é Instrucción pública y el Instituto Geográfico y Estadístico puedan proporcionarle.

con una remuneración por hectáreas arreglada à la tarifa que se consignará en el Reglamento y que sólo se abonará cuando, aprobados los trabajos por el Estado, se reciban en la oficina de conservación.

Art. 32. Los propietarios de las fincas enclavadas en un mismo polígono topográfico ó en varios adyacentes del mismo término municipal podrán sindicarse para convertir en Catastro definitivo el arance catastral de aquellos polígonos en la misde forma y con iguales beneficios que los señalado á las provincias y municipios en los artículos

anteriores, sustituyéndoseles en deberes y obligaciones, y también en derechos y ventajas.

Art. 33. La comprobación oficial de los planos del Catastro definitivo, se verificará por los funcionarios del Estado, con arregio á las instrucciones del Ministerio de Hacienda, y los gastos de la comprobación serán de cuenta de las entidades, Asociaciones ó particulares que hubieren realizado el trabajo.

CAPÍTULO VI

APLICACIONES DEL CATASTRO

Art. 34. El avance catastral producirá todos los efectos tributarios, jurídicos y administrativos dentro del año siguente al de su aprobación defi-

Art. 35. Dentro del primer año del ensayo de los avances catastrales, los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda estudiarán los medios de crear los títulos reales definitivos de los predios rústicos y urbanos, ó sea de las parcelas catastrales, en las provincias y en las condiciones que fue-

re posible.

Estos títulos serán copia fiel de la cédula parcelaria á que se refiere el art. 28, apartado 4.º Será requisito indispensable insertar en la primera página los nombres de la provincia y término municipal á que corresponda. Contendrán todos los requisitos legales que el Gobierno previamente determine, estarán debidamente autorizados, llevarán los timbres que la ley fije y servirán para la movilización del valor de la propiedad inmueble con arregio á las disposiciones y con las garantías que oportunamente determinarán las leyes del Reino.

Art. 36. Las oficinas de conservación del Catastro facilitarán á los interesados que lo soliciten, ó á las Autoridades competentes que lo ordenen, siempre previo el pago de los derechos fijados, certificación de la inscripción en los libros catastrales, así como también copias de los planos ó de las cédulas relativas á las fincas que se designen. Las mismas oficinas facilitarán los datos de que dispongan para la formación de las estadísticas agricolas y tributarias, así como para otros trabajos del Estado, cuando el Ministerio de Hacienda lo ordene ó lo autorice.

Art. 37. La valoración de una finca legalmente aprobada en el avance catastral ó en el Catastro parcelario producirá los efectos legales en toda cla-

se de actos públicos ú oficiales.

Transcurridos diez años después de la aprobación del Catastro parcelario de un término municipal sin que por los Tribunales de justicia se haya dictado sentencia firme contraria al estado físico 6 jurídico de una finca inscrita en el libro catastral, la cédula de inscripción en el misme tendrá todo el valor legal y jurídico de un título real.

Art. 38. A partir de la fecha en que comenzará á regir el avance catastral, ningún Juez, Tribunal, oficina administrativa, Notario ni Registrador de la propiedad, admitirán reclamación alguna, ni otorgarán documento público, ni practicarán insoripciones ni asientos en los Registros de la propiedad que se refieran a un inmueble perteneciente al solicitante sin que acompañe al título de propiedad el plano correspondiente, si está formado el Catastro, ó una hoja del Registro del Catastro, debidamente autorizada, en el período del avance.

Tampoco el Estado sacará á la venta propiedad alguna sin acompañar su plano, enlazado y referi-

do al der término municipal.

Art. 39. La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que actualmente es de oupo fijo para el Estado, se declarará de cuota á medida que se apliquen los avances catastrales de términos municipales y con arreglo a to que disponga el Ministerio de Hacienda, Hasta que estén aprobados y en ejercicio todos los avances catastrales de una provincia y la transformación del impuesto territorial alcance á toda ella, no percibirá el Tesoro mayor cantidad que la señalada á cada pueblo por el cupo fijo que le corresponda, el cual se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza declarada y reconocida en los avances catastreles.

Art. 40. La misma contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que comprende en la actualidad las liquezas rústica, urbana y pecuaria, se denominerà en lo sucesivo «Contribución territorial», diviciéndose en riqueza rústica y riqueza urbana. La contribución de la riqueza pecuaria destinada á la labor y granjería se sustituirá por un recargo impuesto á la rústica, distribuída en la proporción que se determina en el Reglamento entre las tierras cultivadas y las destinadas á pastos. El ganado que se utilice para fines industriales pagará la contribución con este carácter y según las tarifas correspondientes, que se incluirán en un epigrafe especial para esta riqueza.

arregio à las disposiciones y con las garantias que ogiefi leb seve CAPÍTULO VII ettementado

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO CATASTRAL

Art. 41. En tanto no se juzgue indispensable la creación de un Centro que tenga á su cargo todos los trabajos catastrales, los necesarios para la tormación de avance catastral, conservación del mismo y formación progresiva del Catastro parcelario serán ejecutados por los organismos actuales.

No podrán crearse con este motivo, bajo ningún pretexto, etros organismos ni Cuerpos que impliquen reconocimiento de nuevos derechos por parte del Estado que los ya existentes en los Ministerios de Hacienda é Instrucción pública, pasando á depender del primero de estos Departamentos la Junta del Catastro en las condiciones que establece el art. 21 de la ley de 27 de Julio de 1890 y el Real decreto de 9 de Octubre de 1902,

Los trabajos geodésicos y topográficos estarán á cargo del Instituto Geográfico y Estadístico. Realizarán los agronómicos el Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y sus auxiliares, y los referentes á minas, obras y montes públicos se verificarán por los Cuerpos de Ingenieros de la especialidad á

que correspondan.

Pasarán á depender directamente del Ministerio de Hacienda los funcionarios del Estado civiles ó militares que se consideren indispensables, con sus mismos sneldos y haberes y cuando el desarrollo de los trabajos lo exija se podrá emplear en ellos ol personal facultativo, jurídico ó administrativo que se considere indispensable, y sólo por el tiempo necesario.

G

de

108

88

Po

ge

liz

tir

00

Art. 42. Los Ministerios de Hacienda é Instrucción pública organizarán los trabajos geométrico-catastrales de común acuerdo, y el segundo, con sus Cuerpos facultativos y auxiliares, continuará encargado de las triangulaciones geodésions

y topográficas de todos los órdenes.

Art. 43. La organización de los trabajos agronómicos se hará por el Ministerio de Hacienda, oyendo previamente á la Junta consultiva agronómica, acomogándola á la división actual de provincias y términos municipales y estableciendo siem. pre que sea posible un Ingeniero del Cuerpo de agrónomos al frente de los trabajos de cada provinvincia, dependientes todos de dicho Ministerio.

Para cuanto se relacione con obras y montes públicos y minas, el Ministerio de Hacienda, oyendo á los Consejos de los respectivos ramos, dictará las oportunas instrucciones, cuidando de que cada Cuerpo de Ingenieros ó funcionarios del Estado realice los trabajos referentes á su especialidad téc-

Art. 44. Corresponderá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previa consulta del Ministerio de Instrucción pública al de Hacienda.

1.º La dirección y ejecución de los trabajos geodésicos y topográficos necesarios para el Ca-

2.º La formación de los planos perimetrales de los términos municipales y la fijación de los polígonos topográficos dentro de cada uno de ellos.

3.º La rectificación de los planos topográficos del avance catastral en el período de conservación para constituir la base del Catastro parcelario definitivo.

4.º La conservación de los anteriores trabajos gráficos, que formarán parte de los antecedentes,

para el mapa de España.

5.º La comprobación de la parte topográfica de los trabajos catastrales que remitan las provincias, municipios ó particulares.

Art. 45. Correspondera al personal facultativo del Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y sus axiliares, afectos al Ministerio de Hacienda:

- 1.º El reconocimiento y descripción de los predios ó parcelas catastrales; la determinación de las masas de cultivo y la fijación de unos y otros en los planos de los términos municipales, dentro de los polígonos topográficos, entregados por la Dirección general del Instituto Geografico y tadiatico.
- 2.º La formación de las cuentas de gastos y productos y la fijación de los beneficios líquidos imponibles correspondientes á los distintos onlivos y osticidados de la contra del la contra del la contra del la contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la co vos y calidades del terreno en cada término municipal nicipal, con su aplicación á las parcelas catastrales, tauto en el avance como en el Catastro definitivo.

8.º El servicio de las hojas declaratorias, de las cédulas parcelarias y títulos catastrales y la formación y conservación de los libros catastrales.

4.º La rectificación de los libros catastral hasta coi vertirlo en el Catastro parcelario definitivo. 5.º La revisión periódica y cuantas ordens el Gobierno de las cuentas de gastos y productos, determinación de los beneficios líquidos imponibles de las parcelas rústicas.

6.º La comprobación de la parte agronómica evaluatoria de los trabajos catastrales presentados por las provincias, municipios ó particulares.

Art. 46. En cada municipio funcionará una Junta pericial compuesta de un Síndico, dos mayores contribuyentes y dos vecinos elegidos por sorteo, y sus funciones serán:

1.º Auxiliar á las brigadas del Catastro en la determinación de las parcelas catastrales, masas

de cultivo y clases de terreno.

2.º Procurar los datos que los Jefes de brigadas estimen útiles para los trabajos evaluatorios, ouenta de gastos y productos y fijación de los líquidos imponibles máximos, mínimos y medios.

3.º Contribuir con los propietarios al señalamiento de los límites de cada predio rústico, y Procurar las mutuas transacciones y convenios que conduzcan á la simplificación y permanencia de los linderos, y á evitar la confusión de condominios y servidumbres, con arregio al art. 10 de esta ley.

8

1.

1

4º Aceptar ó reclamar contra las cuentas de gastos y productos líquidos imponibles acordados por los funcionarios dependientes de la Dirección general, justificando en el último caso los fundamentos de la protesta ó desacuerdo, y elevándolos à la Superioridad para los efectos legales ó administrativos.

Art. 47. Así para la formación del avance calastral como para el Catastro parcelario, se utiizaran todos los trabajos realizados en España por los diversos departamentos ministeriales y con distintos objetos que puedan ser aprovechamientos

El Ministerio de Hacienda reclamará de los Centros oficiales copias de aquellos trabajos.

Se ordenará además que los trabajos topográficos, estadísticos, evaluatorios ó de otra clase que tu lo futuro se realicen por los diversos Cuerpos dependencias del Estado con fines distintos al Catastro, procuren á éste los datos y resultados que Puedan serle útiles, para lo cual el Ministerio de Hacienda comunicará al efecto las instrucciones

CAPÍTULO VIII

DE LOS GASTOS DEL CATASTRO

Art. 48. El Tesoro anticipará las cantidades Ascesarias para los gastos que ocasione la forma-ción del para los gastos que ocasione la formación del avance catastral, de los registros de fincas arbanas y del Catastro parcelario de España, con cargo á los créditos que para este servicio se consignen en las leyes de Presupuestos. Se reintegra-

rá de ellos con el mayor rendimiento del impuesto desde que empiecen á tributar los pueblos con arreglo á la riqueza comprobada en el avance catastral. Este reintegro se verificará dividiendo la suma adelantada por el Tesoro para cada término municipal por el número de años que se convenga, para que nunca exceda del 1 por 100 de la contribución anual el recargo transitorio destinado al reintegro. El Ministerio de Hacienda abrirá una ouenta especial para los gastos y reintegros de este servicio, y notificará á la Dirección de Contribuciones el tanto por ciento que corresponda á cada pueblo, para la debida exacción del reintegro al Estado. El recargo transitorio cesará en cuanto el Estado se reintegre de las sumas anticipadas á cada término municipal.

Art. 49. Las provincias ó municipios que quieran abonar directamente al Tesoro los gastos necesarios para la formación del abance catastral, del Registro de finoas urbanas ó del Catastro parcelario, tendrán preferencia en la ejecución de dichos trabajos y entrarán á disfrutar las ventajas tributarias que proporcionen inmediatamente que sean aprobadas y se constituya la oficina de conservación. El Ministerio de Hacienda procurará que los trabajos de campo y gabinete y la tramitación de los expedientes relativos á las provincias ó Ayuntamientos referidos se verifiquen con la mayor ra-

pidez y diligencia.

Art. 50. Quedan derogadas las leyes y disposición que se opongan á la presente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Para dar cumplimiento al artículo 48 de la presente ley y para que pueda tener inmediata ejecución, se concede al presupuesto de gastos de la Sección 10.º un crédito de 1.200.000 pesetas, que figurará en un capítulo adicional de la misma con el siguiente epigrafe:

«Para atender á los gastos del avance catastral del Catastro parcelario de España y de los Regis-

tros fiscales de la propiedad, 1.200.000.»

Los Ministros de Hacienda é Instrucción pública propondrán á las Cortes para los presupuestos próximos las sumas que estimen han de poderse invertir durante el ejercicio correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Ha-

cienda, Amós Salvador.

(Gaceta 24 Marzo 1906).

erro de les unentes de gastos y productos, seminación de los beneficios líquidos naponibles las perceles rústices.

La comprobeción de la parte agrocómica latoria de los trabajos ostastrales presentados la provincias, municipios o particulares,

et. 46. En cada municipio fuenionará una on pericial compuesta de un Studico, dos maoutribuyentes y dos vecinos elegidos por che, y sus funciones serán:

Auxiliar & las brigadas del Catastro en la enimation de Les parceles catestrales, muses

Mityo y clases de terreno.

Prouvar les dates que les letes de briga-semmen diffes para les trabejes evaluatories, ma de gastes y productes y fijación de los 1fdesimponibles unximos, mínimos y medios, 3. Contribuir con los propietarios al señala anto de los limites de cada predio rústico, y enp somewhos y senshoasast samem sel ren les en a la el apullasoide y permaneudia de inderos, y é eviter la confesión de condomiy servidembres, con arreglo al art. 10 de

00

cendencias del Estado con fines distintes al comprese procesa à éste los datos y resultados pundan socie deles, para lo com el Ministerio dadente compunidad a le costo des insurances da electros de la cultura de la compunidad d

ra de ellos con el mayor rendimiento del impuesto desde que empiecen a tributar los parbles con arregio à la riqueza comprebada en el avance ca tastral. Este reintegro se verificará dividiendo la aqua adelantada por el Tesoro para osda término municipal por el número de años que se convenga, para que nunca exceda del 1 por 100 de la contribación andal el recargo transitorio destinado al reintegro, El Ministerio de Hacienda abrirá una enente especial para los gastos y reintegros de este servicio, y notificare a la Dirección de Contribuspace el tarte por ciento que corresponde à cada Estado: El recargo transitorio e sará en cuanto el Estado se rontegre de las sumas anticipadas á

Art. 49. Las provincias o maurisipios que quieran abouar directamente al Tesoro los gastos ne-Registro de fisicas utbanes ó del Cetastro parbelario, tendrin preferencia en la ejecución de dichos tarias que proporcionen inmediatamente que sean aprubages y so consistent la oficia de conservaorde. E Ministerio de Hacienda prostrara que los crabijos de campo y gametes y la branitación de los ex cedientes relativos a las provincias o Ayun-

Para dar nampinai sako at articulo 48 de la presente ley y pera que nucha tener inmediata ejaonse concede al presuppesso de gastos de la Sección, se concede al presupnesso de gastos de la neue ción 19,º un orétito de 1.200.000 posotas, que figale noo amsim al eb lasciorda clushquo no ne arar

«Para atender à los gastos del avanue natastra! del Calastro parcelario de España y de los Regis-tros fistales de la probiedad, 1.200.000.»

Les Ministres de II eigende é les tracción publis oa propondran à las Cortes para les presupuentes proximos las annas que estimen han de poderse invertir durante el ejarcicio correspondiente.

Mandamos & todos los Tribanstes, Jasticias, Jecomo miliares y colonidacions, de onalquier class

y ejecutar la presence ley en codas ans partes.
Dado en P. lacio à valutitrés de Marzo de mil novection son etc. - Yo et Ray. - El Ministro de Ra-

(Gaceta 24 Marzo 1908).